



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2013-00089-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, radicado bajo el No. 13-836-31-89-002-2013-00089-00, informándole que han transcurrido más de seis meses desde que se admitió la demanda y la parte demandante no ha realizado las gestiones para lograr la notificación del auto admisorio de demanda a la entidad demandada. Pasa al Despacho.

Turbaco, 08 de abril de 2021

**STELLA I. BELTRÁN VILLALBA**  
Oficial Mayor/Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

**AUTO ORDENA ARCHIVO POR CONTUMASIA**  
**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1ª INSTANCIA**  
**DTE: MILENA PATRICIA LARA BOSSA**  
**DDO: CLINICA PSIQUIATRICA DE LA COSTA LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora sí, descendiendo al caso en estudio, da cuenta el Despacho que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante no ha realizado la gestión correspondiente para lograr la notificación del auto admisorio de demanda a la parte demandada.

Por ello, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T. S.S, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En efecto, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T., establece: “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”. En ese orden, se tendrá en cuenta que a partir del auto admisorio de demanda del 15 de febrero de 2017 y hasta la fecha ha transcurrido un término superior al semestre señalado en la norma, sin que la parte actora hubiera continuado con el trámite para la notificación del auto admisorio de demanda.

La norma antes mencionada, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: a) la falta de contestación de la demanda; b) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; c) la falta de comparecencia de las partes, y d) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, han transcurrido siete (7) años y siete (7) meses a partir que se dictó auto admisorio de demanda y la parte demandante no ha continuado realizando la gestión correspondiente para su notificación.

El legislador en esta norma diseñó unas herramientas para garantizar la efectividad de la administración de justicia para que sean protegidos los derechos amenazados o vulnerados.

En el caso del proceso laboral, al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, por ello el legislador optó por dotar al



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2013-00089-00**

juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: 1º) Evitar la paralización del proceso en unos casos; 2º) Proceder al archivo del proceso en otros; 3º) Continuar con el trámite de la demanda principal; y 4º) Asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

De acuerdo a lo antes expuesto, en este caso particular, se procederá a ordenar el archivo del proceso, pues se requiere un acto de parte para continuar con el mismo y ese acto no se ha realizado.

Por todo lo antes manifestado, El Juzgado, **RESUELVE:**

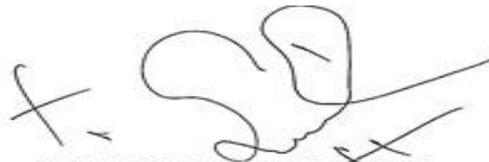
**PRIMERO:** Para su conocimiento, en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias por CONTUMASIA

**TERCERO:** Realícese la anotación correspondiente en el libro radicator respectivo y en el índice electrónico del expediente híbrido.

**CUARTO:** Désele la salida al proceso a través del aplicativo Tyba Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**  
**JUEZ**

*S.I.B.V*